



Honorable Magistrada:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral-

Neiva – Huila

E.S.D

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por JOSE YESID OLAYA NARVAEZ bajo radicado 41001310500120180004501, contra COLPENSIONES.

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1075285003 y T.P. 286.772, actuando en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, me permito presentar alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

En atención a la pretensión del demandante con respecto a que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En primer lugar, se indica que a la actora se le reconoció y reliquidó una pensión de vejez en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente, es de aclarar que la prestación reconocida a favor del demandante se efectuó en aplicación del régimen de transición, en consecuencia, es importante manifestar que sobre el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas bajo los parámetros del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la misma estableció, lo siguiente: El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

Por su parte el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 estableció: “ARTÍCULO. 21.- Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Con respecto a la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral se aclara que: - Al señor OLAYA NARVAEZ JOSE YESID, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, puesto que adquirió el estatus pensional el día 11 de agosto de 2009. - El IBL fue el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral. En consideración a lo dispuesto por la norma antes transcrita y aterrizando al caso objeto de estudio se tiene que en aplicación del



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit.900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante se le calculó el IBL con base en el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, y con el IBL de lo devengado durante los últimos 10 años. En aplicación al principio de favorabilidad al accionante se le tomo el IBL 2 que corresponde a lo devengado durante toda la vida laboral por un valor de \$736.663, por cuanto es un valor más alto con respecto al IBL 1 que corresponde a lo devengado durante los últimos 10 años en cuantía de \$636.967 como a continuación se ilustra:

NOMBRE	FECHA ESTATUTOS	FECHA EFECTIVIDAD	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	ACEPTADA
Régimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	11 de agosto de 2009	23 de junio de 2014	636,967.00	736,663.00	2	75.00	737,717.00	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	11 de agosto de 2009	23 de junio de 2014	636,967.00	736,663.00	2	69.26	737,717.00	NO

De la tabla anterior, se logra establecer que el IBL 2 se obtiene con el promedio de toda la vida laboral razón por la cual el reconocimiento de la prestación se encuentra ajustada a derecho, esto en razón de que el afiliado ha cotizado más de 1250 semanas como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, es importante para la entidad aclararle lo siguiente: Sobre la obligatoriedad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, dispone: Artículo 4°: Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. Así mismo el artículo 22 de la Ley 100 de 2003 determina que es responsabilidad del empleador (...) efectuar el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.

Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Conforme a lo expuesto, es pertinente indicar que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma, por lo tanto una vez efectuadas cotizaciones por parte del empleador con base en el salario realmente devengados conforme lo indicado en el escrito de la demanda, Colpensiones procederá si hay lugar a ello a la reliquidación de la pensión vejez de la demandante.

Aunado a lo anterior, nos ratificamos en la contestación de demanda, excepciones propuestas y alegatos presentado, solicitando por ende se revoque la decisión de primera instancia.

Cortésmente,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

Honorable Magistrado
MP. EDGAR ROBLES RAMIREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil-Laboral-Familia
 E. S. D.

ORDINARIO LABORAL	
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSION
DEMANDANTE:	JOSE YESID OLAYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES - UGPP
RADICADO:	2018-0045-01

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaria tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de **ALEGATOS DE CONCLUSION**, así:

RAZONES DE DEFENSA

Se observa dentro del expediente que el demandante nació el 11 de agosto del año 1949 y actualmente cuenta con 71 años de edad, laborando un total de 9.271 días, que corresponden a 1.324 semanas cotizadas.

Bajo estos presupuestos jurídicos, observamos que el señor Jose Yecid Olaya se le debe aplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que señala:

“(…) RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: acalderonm@ugpp.gov.co

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.¹ (...)”

Siendo esto así, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de las personas señaladas en el anterior artículo que les faltan menos de 10 años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

Por tal motivo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, ha dado cumplimiento a las sentencias de unificación de la Corte Constitucional liquidando las pensiones conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que señala:

“(..). ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo. (...)”

Adicionalmente, se toman los factores salariales contenidos en Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, para establecer el promedio de los últimos 10 años conforme lo contempla la norma arriba citada.

En tal virtud, nos apartamos de la tesis del a quo y solicitamos a los Honorables Magistrados se revoque la sentencia proferida y en su lugar se acceda a las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las

¹ Tomado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#36

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: acalderonm@ugpp.gov.co

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3118094630 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

Con todo respeto,

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA

C. C. No. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)

T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 9 No. 4-19, interior 507, Centro Comercial las Américas de Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 2156045; E-Mail: acalderonm@ugpp.gov.co

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)